

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2022-00091-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 22 de septiembre del año en curso, proferido por el señor Juez encargado, mediante el cual programó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas pedidas por las partes.

Precisa el censor que el despacho en forma involuntaria omitió decretar el interrogatorio de parte impetrado en la oportunidad procesal correspondiente en el libelo introductorio, esto es bajo las solemnidades del canon 198 ibidem.

De otra parte, para que se revoque la orden de ratificación de las declaraciones extra proceso rendidas ante notario por Humberto Valencia Bravo y José de Jesús George Jiménez, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 222 de la misma obra, según la cual, respecto de los testimonios vertidos fuera del proceso, solo podrá ordenarse siempre que la parte contra la que se aduzcan lo solicite, y en este asunto la demandada Rosalba Reyes Reyes, en la contestación no lo pidió en forma expresa.

Para Resolver, se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Abordando los dos aspectos en que centra su inconformidad el mandatario del actor, en primer término, en el proveído censurado, se indicó que las partes rendirían interrogatorio, el que entre otras cosas, es oficioso, por lo que se colige que, a contrario de lo que manifiesta el censor, en momento alguno se omitió el decreto de la mencionada prueba.

Además, lógico es igualmente deducir que en desarrollo del mismo, cada una de las partes puede ejercer su derecho a interrogar al contrario, por lo que salvo mejor criterio, sobra

decretar el impetrado por la respectiva parte, ya sea en la demanda o en la contestación.

Al respecto, consagra el numeral 7° del canon 372 del C.G.P. que “Los interrogatorios de las partes, se practicarán en la audiencia inicial. El Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso...”, por lo que a continuación del juez, los apoderados pueden igualmente interrogar a su contraparte, luego, habiéndose consagrado este medio de prueba de manera obligatoria, estima este juzgador inane decretar el interrogatorio que en su caso solicita cada una de ellas.

De cara al interrogatorio, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso- Pruebas, dice lo siguiente:

“Su práctica de oficio por el juez será en la audiencia inicial del proceso verbal, sin necesidad de que se decrete previamente, pues se sabe de antemano que es un paso propio de ella, al disponer el numeral 1° del art. 372 del C.G.P. que en el auto que señale fecha para tal diligencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio”.

La disposición transcrita genera una interesante inquietud atinente a que si ante su redacción, está de sobra solicitar el interrogatorio de parte en los procesos declarativos, debido a que de todas formas este lo debe llevar a cabo oficiosamente el juez y tal como sucede con toda prueba de oficio, está sujeta a la contradicción de las partes, de modo que pueden las mismas formular los correspondientes interrogatorios así no los hayan solicitado, solución que no es atinada debido a que el derecho de contradicción que concede el art. 170 del C.G.P. respecto de las pruebas de oficio concierne con el contenido de la prueba en concreto y no abre el camino para realizar actuaciones que salgan de esos límites, de modo que considero que si se quiere tener un interrogatorio sometido a las reglas integrales que lo regulan es menester solicitarlo en las oportunidades señaladas”.

De acuerdo con el anterior criterio, ante la obligatoriedad que impone la ley al juez de practicar oficiosamente el interrogatorio a las partes, estima el suscrito innecesario decretar el que en su momento pida cada una de ellas, pues no tendría ningún objeto, sino en la práctica de la prueba, pues también hay que precisar que la parte que no lo solicita, no tiene ningún interés en efectuarle el interrogatorio a su contraparte, con el objeto de obtener la confesión que es el fin último que persigue la prueba.

Así las cosas, para este caso, se considera inocuo decretar el interrogatorio que en su momento procesal impetró el mandatario del demandante.

En cuanto a la ratificación de los testimonios, el despacho, deteniéndose en el análisis de lo consagrado en el artículo 222 del C.G.P., norma según la cual “Solo podrá ratificarse en un proceso, las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite”, como quiera que en la contestación del libelo la parte demandada no impetró la ratificación de los testimonios rendidos por los señores Humberto Valencia Bravo y José de Jesús George Jiménez ante notario, por este aspecto, habrá de prosperar el medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Declarar impróspero el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2023, en cuanto al interrogatorio de la demandada Rosalba Reyes Reyes.

Segundo: Revocar el aparte de la prueba testimonial de la demandante decretada en el citado proveído, en relación con la ratificación de las declaraciones de los señores Humberto Valencia Bravo y José de Jesús George Jiménez.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d32f50eb105c7423ae5dad06ddd56a2b48f7a017f6977a3cd547c848875bdc**

Documento generado en 26/10/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>